

dijo al señor administrador que aunque regulaba una diferencia de diez reales lo menos de aquella clase á la otra, sería muy conducente hacer que se fijase si se entendía de dichos causados ó por causar, porque en el primer caso equivaldría al contado por los que tenía próximos á cumplirse pendientes, y en el segundo había lugar á señalar los terceros, segundos y aun los primeros que ofrecían mas ventaja que los dos meses contando el tiempo que tardaría en causarse y los setenta días que dá la ley, por lo que se mandó preguntar al Sr. Divine, que contestó que hablaba de derechos causados y por causar, agregando el mensajero que había visto al Sr. Condelle y le había encargado repetir que ya no necesitaba los brines; y habiendo ido en seguida el Sr. Condelle y pasado algunas breves razones aparte con el Sr. jefe superior de hacienda que salió á la puerta á su llamado; entró precipitadamente diciendo que ya había dicho que no quería los brines y que á él no se le ponía en ridículo ni se le burlaba, dando fuertes palmadas sobre la mesa, y dirigiéndose con palabras descompasadas, insultantes y amenazadoras á toda la junta, y particularmente al señor prefecto presidente de ella, á quien dió una puñada en la boca y trató de darle bastonazos, lo que impidieron los demás señores de la junta así como dicho señor prefecto, hiciera uso contra el Sr. Condelle de una silla que tomó para defenderse. Habiendo logrado el señor administrador se pasara á una pieza inmediata al señor prefecto, quedaron los demás con el Sr. Condelle quien continuó profiriéndose en términos poco decorosos contra el señor prefecto, blasonando de tener las armas y valor personal, para de cualquier modo dar á conocer su carácter y decision, aun cuando el gobierno que se hallaba á mucha distancia, desaprobara despues las medidas atentatorias que se proponía tomar.

Ido este señor, el promotor fiscal se lamentó del escándalo que se había dado con el atropellamiento de la primera autoridad política, y de una junta legal, digna sin duda de respeto, ocupada en solicitar las verdaderas economías á beneficio del ejército; espuso que por su parte y de la mayoría de la junta, se habían hecho ya todos los esfuerzos y diligencias posibles, para cortar los abusos que se habían introducido en la celebracion de contratos para el abastecimiento del mismo ejército, volviendo al camino de la ley de la integridad y de la fuerza; pero que todo era en vano, puesto que los principales obstáculos consistían en las autoridades encargadas de la observancia de las leyes de la materia ó de franquearles el necesario apoyo de la fuerza: que no era este el primer acto de hostilidad que experimentaban los empleados desinteresados y celosos, pero que la injuria que acababa de inferírseles, había colmado ya su sufrimiento, y hecho perder al que hablaba toda esperanza de orden, economía y buen manejo, por lo que se limitaba usando de la voz fiscal, á pedir á la junta que consignándose en el acta el modo violento con que el Sr. general Condelle ha venido á disolver la junta, y habida consideracion á las ocurrencias que han precedido á este acontecimiento, se declare compulsiva y apremiada, y dando cuenta con todo al supremo gobierno, se disuelva sin tomar ninguna otra resolucion hasta que gozando de la libertad de que ahora carece pueda desempeñar las funciones legales.

Aprobada por unanimidad se levantó la sesion cuya acta firmaron los señores concurrentes.—*Lojero.*—Salvo mi voto, *Garza.*—*Manuel Pina y Cuevas.*—*Manuel del Carmen Ortega.*

Es copia de su original que certifico. Matamoros Julio diez y nueve, de mil ochocientos treinta y nueve.—*Manuel del Carmen Ortega.*

CONTRATA DE 8.000 FUSILES.

Escmo. Sr.—Juan Roe, del comercio de esta ciudad tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente contrato.

Se traerán ocho mil fusiles con sus bayonetas, comprados en las fábricas inglesas de la mejor calidad que se encuentren, y segun las muestras que dé el supremo gobierno, al precio de doce y medio pesos por cada fusil.

Dicho armamento se traerá en el término de cinco ó seis meses, (á menos de impedirlo accidentes imprevistos,) y se introducirá por cualquier punto de la costa del seno mexicano, haciéndolo de preferencia si posible fuere, por los puertos mas inmediatos á Veracruz, y excluyéndose este y el de Tampico, por razon de las presentes circunstancias, á menos que estas varien. Se entregará en el punto del desembarco al comandante militar mas inmediato, quien dará el correspondiente recibo, cesando en el acto, toda responsabilidad del interesado, y el gobierno hará venir inmediatamente á México, una ó dos cajas para cerciorarse de la calidad, cancelándose en consecuencia las fianzas que se den en la tesorería general.

Si el gobierno omitiese esto por su parte, cesará la responsabilidad del interesado sin que este pueda despues hacer reclamo alguno.

Los contratistas se comprometen á hacer prevenir á los capitanes de los buques que conduzcan el armamento, que á su llegada al puerto averigüen si está ó no sublevado contra el gobierno, y que si lo estuvieren, se dirijan á otro donde no concurra alguna circunstancia.

El pago de este armamento lo verificará el gobierno con noventa mil pesos al contado, y el resto, con otros de importacion de la casa que se nombrará á su tiempo. Si el gobierno hace contratos sobre derechos marítimos con otros individuos, los hará tambien por lo que reste de este contrato, recibiendo como dinero efectivo.

Para seguridad del supremo gobierno, por las cantidades que entregue, se darán dos ó mas fadores del comercio de esta capital á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general.

El armamento de este contrato, quedará libre del pago de toda clase de derechos. México, Diciembre 27 de 1838.—*Juan Roe.*—Escmo. Sr. ministro de la guerra.

México, Diciembre 29 de 1838.—Acordado este asunto, con el Escmo. Sr. ministro de hacienda en lo relativo á los términos del pago, se aprueba esta contrata, admitiéndose las proposiciones en los términos en que han sido hechas.

Librense las órdenes al espresado ministro, mandándole la contrata original y un pliego secreto en que conste cuales son las casas contratistas, firmándose por el ministro del ramo dos copias de ella, quedando la una en él, y la otra que se entregará al espresado contratista, para la debida constancia.—*Tornel.*

Es copia.—México, Diciembre 29 de 1838.—*Tornel.*—Es copia.—México, 30 de Abril de 1839.—*J. Velazquez de Leon.*

OTRA IDEM DE 22.000.

Escmo. Sr.—Con el objeto de surtir al ejército de armas en las presentes circunstancias, Juan Roe, á nombre de varios individuos del comercio, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente contrato.

Veinte y dos mil fusiles con sus bayonetas, comprados en las fábricas inglesas, de la mejor calidad que se encuentren, y segun las muestras que dé el supremo gobierno, al precio de doce pesos cuatro reales por cada fusil.

Doce mil carabinas, con las mismas calidades y de calibre de á onza, á diez pesos cada una.

Quince mil sables de caballería con vainas y puños de acero de superior calidad, á siete y medio pesos sable.

Dos mil sables cortos para infantería de la misma calidad, tambien segun muestra, á cuatro pesos.

Cien cajas de instrumentos de amputacion, al costo que tuviere á los contratistas, y que harán constar al gobierno.

Dicho armamento se traerá de cinco á seis meses, (á menos de impedirlo accidente imprevisto) y se introducirá por cualquier punto de la costa del seno mexicano, haciéndolo de preferencia, si posible fuere, por los puertos mas inmediatos á Veracruz, y excluyéndose éste y el de Tampico por razon de las presentes circunstancias, á menos que estas varien. Se entregará en el punto del desembarco al comandante militar mas inmediato, quien dará el correspondiente recibo, cesando en el acto toda la responsabilidad de los interesados, en cuanto á la cantidad de armas entregadas; y el gobierno hará venir inmediatamente á México una ó mas cajas de toda clase para cerciorarse de la calidad; cancelándose en consecuencia las fianzas que se den en la tesorería general. Si el gobierno omitiese esto por su parte, cesará la responsabilidad de los interesados, sin que se les pueda hacer despues reclamo alguno.

Los contratistas se comprometen á hacer prevenir á los capitanes de los buques que conduzcan el armamento, que á su llegada al puerto, averigüen si está ó no sublevado contra el gobierno, y que si lo estuviere, se dirijan á otro en el que no concurra aquella circunstancia.

El pago de este armamento lo verificará el gobierno con los derechos de importacion de tres casas de comercio, (interesadas en esta contrata) que se causen desde esta fecha en adelante, ya por ellos mismos, ó ya por sus agentes en la costa. Las letras que se giren por los citados derechos, vendrán á cargo mio ó de uno de los interesados, y quedan especialmente hipotecadas á este contrato, y en libertad los interesados de hacer pagos con las mismas, sin que puedan por ningún motivo aplicarse á otros fines, y teniendo el gobierno que separar el quince y diez y siete por ciento para entregarlos á los tenedores de los bonos; compensará su importe con igual cantidad de otras casas que los interesados nombrarán á su tiempo.

Siendo indispensable para la seguridad así del armamento, como por otros motivos de alta importancia, reservar por ahora los nombres de las casas interesadas cuyos derechos se destinan á este pago, se comunicarán á S. E. en oficio separado reservado, y el gobierno dará una orden tambien reservada para la tesorería general, participándole quienes sean, para los efectos consiguientes; la que quedará en poder de uno de los interesados para presentarla en aquella oficina cuando convenga.

Como podrá suceder que en consecuencia de contratos del gobierno sobre derechos marítimos, ó por aplicacion de éstos á contratos hechos originalmente con otras garantías, se negocien los derechos en el mercado con descuento, quedará el gobierno en este caso obligado (para evitar las pérdidas que de otra suerte serian con-

siguientes) á celebrar con las tres casas interesadas contratos bajo las mismas bases sobre sus propios derechos, con la diferencia que en lugar del dinero efectivo que deberian exhibir, se admita igual cantidad á cuenta de la que aun deba el gobierno por este contrato; ó dará el gobierno una orden de indemnizacion arreglada por dos peritos, uno nombrado por el gobierno, y otro por los interesados, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia.

Independientemente del modo del pago señalado en este contrato, y al que solo se conviene por razon de las angustiadas circunstancias actuales del erario, si el gobierno llegare á tener algunos arbitrios extraordinarios de cualquiera clase ó naturaleza que sean, queda obligado á hacer pago á los interesados en este contrato, con el producto de dichos arbitrios, de toda preferencia.

Desde la fecha que se desembarquen las armas en la costa ó en el puerto de Nueva Orleans, para acreditar, lo cual bastará certificacion de una autoridad para la república, y del cónsul mexicano para Nueva Orleans, abonará el gobierno el precio mensual de dos y medio por ciento sobre la cantidad que por este contrato aun se deba en aquella fecha.

Para seguridad del supremo gobierno por las cantidades que entregue, se darán cuatro fadores de los principales del comercio de esta capital, á satisfaccion de los señores ministros de la tesorería general.

El armamento de este contrato, quedará libre del pago de toda clase de derechos. México, Diciembre 27 de 1838.—*Juan Roe.*—Escmo. Sr. ministro de la guerra.

México, Diciembre 29 de 1838.—Acordado este asunto con el Escmo. Sr. ministro de hacienda y el interesado, en lo relativo á los términos de pago, se aprueba esta contrata, admitiéndose las proposiciones en los términos en que han sido hechas. Librense las órdenes al espresado ministerio, mandándole la contrata original, y un pliego secreto en que constan cuáles son las casas contratistas, firmándose por el ministerio del ramo dos copias de ellas, quedando la una en él, y la otra que se entregará al espresado contratista para la debida constancia.—*Tornel.*—Es copia. México, Diciembre 29 de 1838.—*Tornel.*

Es copia. México 30 de Abril de 1839.—*J. Velazquez de Leon.*

DURANGO.

Administracion general de correos.—Hoy digo al señor jefe superior de hacienda de ese departamento, lo siguiente.

En suprema orden de 3 del actual, me dice el Escmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.

Dada cuenta al Escmo. Sr. presidente interino con el oficio de vd. de 15 de Junio último y copia certificada que acompaña del oficio que dirigió al jefe superior de hacienda de Durango, sobre que habiendo declarado absuelto aquella comandancia general al administrador principal de correos D. José Andres Marin, fué puesto en libertad y volvió al desempeño de su empleo; ha tenido á bien resolver S. E. que aun cuando, como aparece de dicha copia, haya sido puesto en libertad y restituido á su destino el citado Marin, á consecuencia de no haberle resultado responsabilidad en la usonada que ocurrió en la repetida ciudad el 3 de Mayo último, sea separado este individuo con arreglo á lo determinado en la circular espedita por el ministerio de lo interior con fecha 13 de Mayo último, de su referida plaza, que se